



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0486/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jorge Lora Castillo contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00350, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2022-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jorge Lora Castillo contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00350, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión tiene como objeto Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00350, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; esta, en su parte dispositiva establece:

*Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Jorge Lora Castillo, contra la Resolución núm. 502-2019-SRES-467, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de julio de 2019;*

*Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;*

*Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes del proceso;*

*Cuarto: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen a los fines legales.*

Conforme a la documentación depositada en el expediente la resolución recurrida fue notificada a Jorge Lora Castillo conforme el Acto núm. 165/2020, instrumentado el dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el ministerial José Francisco Arismendy, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Jorge Lora Castillo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido ante este tribunal constitucional el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La aludida acción recursiva fue notificada a la parte recurrida, según el Acto núm. 452-2020, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### **3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

*a. Atendido, que esta Sala ha constatado que el fallo atacado es sobre una decisión de un recurso de oposición fuera de audiencia, la cual viene dada en virtud de una solicitud que hiciera el imputado ante la Segunda Sala del Juzgado de Paz para asuntos municipales, la cual se encuentra apoderada para conocer del fondo a través del envío a los fines de que conozca un nuevo juicio dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por lo que este proceso está aún en la espera de que se conozca nueva vez el juicio, decisión que no se encuentra dentro de las que de manera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*taxativa establece el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015), máxime, cuando de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 303 del referido texto legal, parte in fine, esta resolución no es susceptible de ningún recurso, más aún, en la misma no se advierte violaciones de índole constitucional, que en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, pudiera dar lugar a su examen, único caso, conforme hemos establecido en innumerables decisiones; así las cosas, la misma no es susceptible de ser recurrida por ante esta jurisdicción de Alzada; razón por la cual procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;*

*b. Atendido, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede a eximir al recurrente del pago de las costas, por encontrarse asistido de la Defensoría Pública.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Jorge Lora Castillo, construye sus pretensiones, en síntesis, en los argumentos siguientes:

*1.1.- Sobre la base de falsas apreciaciones y cómputos interesados, la SEGUNDA SALA del Juzgado de Paz Para asuntos Municipales, dictó en día 2 de septiembre del 2019, la sentencia marcada con el número 080-2019-TACT-00008, relativa al expediente número 0079-2009-*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*00014, por la cual rechaza un pedimento de extinción de un proceso, que tiene en el sistema de justicia de la República Dominicana, aproximadamente catorce (14) años.*

*2.- Esta decisión, fue objeto de un recurso de apelación, por ser una decisión definitiva, y apelable, no solo por disposición legal, sino por disposición constitucional, aplicable, y por disposición del artículo 400 del Código Procesal Penal, el cual establece, en síntesis, que, cuando los medios del recurso se fundamenten en violaciones constitucionales, el recurso siempre será ADMISIBLE y, solo deberán tomarse en consideración las cuestiones formales de modalidad y plazo para la interposición del mismo, [...]*

*2.1.- Es obvio que, al tenor de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal y por aplicación expresa de las disposiciones de los artículos 68 y 69.9 de la Constitución de la República, la Corte apoderada, solo debía apreciar para la admisibilidad del recurso de apelación contra la indicada decisión dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito, si, el mismo se encontraba dentro del plazo de ley, y si las partes tenían calidad para recurrir.*

*2.2.- En contra de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA y, en contra del debido proceso de ley, la SEGUNDA SALA de la cámara de lo penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la resolución penal número 502-2019-SRES- 00431 de fecha 22 del mes de octubre del 2019, por la cual declara INADMISIBLE el referido recurso de apelación, sobre el absurdo argumento de que la indicada sentencia no era recurrible. Solo esto constituye una gravísima violación a los textos citados, toda vez, que evidenciamos en el proceso, que nuestro recurso versaba y versa en violaciones constitucionales y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que, por vía de consecuencia, para su admisibilidad, solo era necesario establecer que, la parte recurrente era parte del proceso, y que las modalidades habían sido cumplidas dentro del plazo para recurrir. Todo fue inútil.*

*3.- Contra dicha decisión, por lo absurdo de sus considerandos y medios, fue interpuesto un recurso de oposición fuera de audiencia, en fecha 28 de octubre del 2019, el cual, fue rechazado por resolución número 502-2019-SRES-00467 de fecha 14 del mes de noviembre del 2019, reiterándose la SEGUNDA SALA de la cámara de lo penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, en su absurdo criterio, de inadmisibilidad del recurso primigeniamente interpuesto, fundamentados en violaciones a la carta Magna.*

*4.- La precedente resolución fue objeto de un recurso de casación ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, fundamentado en violaciones a la Constitución de la República, lo cual ha sido reiterado en cada una de las instancias abiertas, y recursos interpuestos.*

*Sobre este recurso de casación interpuesto en fecha 22 de noviembre del 2019, la SEGUNDA SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, dictó la resolución número 001-022-2020-SRES-00350, de fecha 18 del mes de febrero del año 2020, por la cual a contrapelo y en violación a lo establecido por la propia CONSTITUCION y el debido proceso, declara INADMISIBLE el recurso de casación, no obstante las violaciones constitucionales que le mismo contiene.*

*5.- La pregunta que hacemos al Honorable Tribunal Constitucional es muy simple; si, en el caso de la especie, el recurso de apelación contra la decisión que rechazó la extinción propuesta ante la SEGUNDA SALA del Juzgado de Paz especial para fines Municipales, debió ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declarado ADMISIBLE, al tenor de las disposiciones del artículo 400 del Código procesal penal, y 69.9 de la Constitución de la República, luego entonces, pueden mantenerse vigentes todas las demás decisiones que así ratifican la errónea.*

*[...]*

*Así, las cosas, si el artículo 400 del Código Procesal penal, establece que, el recurso de apelación SIEMPRE deberá ser declarado admisible, cuando los fundamentos del mismo, se refieran a violaciones a la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA y, esto aplica para todo tribunal, como es posible, que sea declarado INADMISIBLE un recurso de CASACION, interpuesto contra la decisión que tal cosa dice. Ello solo, es violatorio a la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA y a los tratados internacionales, que rigen la posibilidad de recurrir. Eso es lo que está en juego. Por tales motivos os solicitamos, muy respetuosamente, fallar al tenor de las siguientes conclusiones:*

*PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional, en cuanto a la forma;*

*SEGUNDO: Declararlo con Jugar en cuanto al fondo, y en consecuencia DECLARAR no conforme a las disposiciones de los artículos 68 y 69.9 de la Constitución de la República, y 400 del Código procesal penal, como norma de debido proceso; la resolución número 001-022-2020-SRES.00350 dictada por la SEGUNDA SALA de la cámara de lo penal de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez y ocho (18) del mes de febrero del año 2020, notificada en fecha dos (2) del mes de noviembre del 2020, y en consecuencia, REMITIR el expediente de que se trata ante la SECRETARIA de la SUPREMA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CORTE DE JUSTICIA, Para que proceda a declarar ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto y a juzgar su pertinencia o no, respecto al fondo del mismo.*

*TERCERO: Declarar el proceso libre de costas por tratarse de un trámite CONSTITUCIONAL.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La acción recursiva que nos ocupa fue notificada a Elpidio Mireles Lizardo, conforme se indica en el acápite 2 de esta decisión, el escrito de defensa fue depositado el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021). La parte recurrida, construye sus pretensiones, en síntesis, en los argumentos siguientes:

*1.1 Al analizar las Jurisprudencias del más Alto Tribunal y guardián de la Constitución, especificado en este Escrito de Defensa, (más adelante) y Recurso de Revisión Constitucional, donde está contenido los alegatos del recurrente, el presente recurso no cumple lo regulado en función de lo establecido en las Normas Constitucionales, por no haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, establecido en la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Numero 137-11 en el artículo 53 "El tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero del 2010 fecha de proclamación y entrada en vigencia de la constitución en los siguientes casos: "*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Literal B de " Que se haya agotado todos los recursos que el disponibles dentro dela jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada".*

*Literal C de la referida ley "Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".*

*Que los tribunales ordinarios, no han conocido el caso, por los incidentes y recurso durante los 14 años del proceso.*

*A que en la especie por a carecer de objeto, que no existe ningún agravio, ni violación de los derechos fundamentales, al recurrente, sino su aptitud de evasión e incumplimiento frente a las Normas Jurídicas y el Ordenamiento Jurídico de las del Poder Judicial.*

*[...]*

*2.2. Que lo que dispone la ley no se asemeja a la situación real, que ha sido objeto de revisión la resolución recurrida.*

*2.3 Dado el caso que todos los recursos, han sido efectuados a resoluciones y notas de audiencias, no al conocimiento y fallo de una decisión que haya puesto fin al litigio o que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*[...]*

*La acusación de construcción ilegal y violación de linderos prescritas por las leyes 675, en sus artículos 13, 42 y 111 y la ley 3262, sobre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*planificación urbana contra el imputado JORGE LORA CASTILLO, ya cumplió 14 años de haberse iniciado y no ha concluido, porque se ha valido de todas las tácticas dilatorias, inimaginables entre ellas: Recusar Jueces, Ministerio Público, como se puede apreciar en la glosa del expediente.*

*El argumento de solicitud de extinción de la acción penal por desistimiento de la acción penal no tiene fundamentos, toda vez que el querellante y actor civil ELPIDIO RAFAEL MIRELIS LIZARDO no ha desistido de su acción y la mantiene con todas sus consecuencias legales, porque hacer lo contrario, conllevaría a la consagración de la impunidad de la conducta delictiva, puesta de manifiesto por el imputado, ahora recurrente, de una decisión incidental que es a toda luz inadmisibile en hecho y en derecho.*

*La finalidad del recurrente, JORGE LORA CASTILLO es eternizar el proceso, haciendo caso omiso a las decisiones de primer grado, segundo grado y el criterio de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación.*

*[...]*

**VIII. CONCLUSIONES Y FORMAL PLANTEAMIENTO DE LA SOLUCIÓN PRETENDIDA.**

*PRIMERO: Declarar inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor JORGE LORA CASTILLO, contra Resolución No. 001-022-2020-SRES- 00350, de fecha 18 de febrero del año 2020 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Justicia, toda vez que no le han sido conculcado sus derechos fundamentales.*

*SEGUNDO: Que el Honorable Tribunal Constitucional ordene CONFIRMAR la sentencia recurrida y el envió al Tribunal del Juez Natural, para que el proceso iniciado agote las vías jurisdiccionales correspondientes, en su debido proceso.*

*TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos Constitucionales.*

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, las pruebas documentales que obran en el expediente, de interés para la decisión, son las siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jorge Lora Castillo contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00350, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00350, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Resolución núm. 502-2019-SRES-00467, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Con base en un proceso penal llevado a cabo dentro de la jurisdicción de la Segunda Sala del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales del Distrito Nacional, se efectuó un recurso de oposición fuera de audiencia por Jorge Lora Castillo. Dicho recurso fue decidido por la Resolución núm. 502-2019-SRES-00467, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que versaba sobre el rechazo del mismo. No conforme con dicho fallo, el hoy recurrente presentó un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta declaró, mediante Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00350, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), la inadmisibilidad del recurso de casación. Este último fallo es el objeto del presente recurso.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede de conformidad con lo preceptuado en el artículo 277 de la Constitución, contra las decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dicho artículo establece que:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

9.2. Adicionalmente, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 53, parte capital establece que:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...).*

9.3. En ese sentido, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, está reservado contra: (i) decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En la especie, la decisión recurrida es la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00350, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación acerca de la Resolución núm. 502-2019-SRES-00467, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que versaba sobre el rechazo de un recurso de oposición fuera de audiencia.

9.5. Este tribunal ha podido constatar que la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00350, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, carece del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que no resuelve con carácter definitivo el proceso penal de que se trata, sino que resuelve la disputa del recurso de oposición, mientras que el litigio principal aún se mantiene abierto ante los tribunales del Poder Judicial.

9.6. En ese sentido, conviene recordar la Sentencia TC/0130/13, dictada por el Tribunal Constitucional el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), criterio reiterado en la Sentencia TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), que establece lo siguiente:

*En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

9.7. Mediante la Sentencia TC/0265/20, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Constitucional estableció que:

*“Conviene dejar constancia de que el Tribunal en la Sentencia TC/0153/17, introdujo la distinción entre “cosa juzgada formal” y “cosa juzgada material”, indicando las diferencias y características de ambas categorías, al tiempo de especificar que solo las sentencias con “cosa juzgada material” adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en los siguientes términos:*

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. De igual manera, en la referida Sentencia TC/0265/20, el Tribunal Constitucional estableció que:

*Tomando en consideración los razonamientos expuestos, cabe reiterar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional solo procede contra sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, o sea, las que ponen término al objeto del litigio en cuanto al fondo. Por consecuencia, debe observarse que las decisiones contenidas en el acta de audiencia impugnada versan en torno a una solicitud de extinción de una acción penal. En este sentido, dicho fallo no puso fin al proceso en cuanto al fondo, ya que no desapodera definitivamente al Poder Judicial, por lo que carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material requerida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por tanto, con base en este último razonamiento, este colegiado estima que procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia.*

9.9. Por tanto, tomando en consideración la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en virtud de que la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00350, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se limita a temas incidentales—la resolución de un recurso de oposición fuera de audiencia—en relación con un proceso penal llevado ante los tribunales del Poder Judicial, y por ende, no resuelve definitivamente el proceso, conviene concluir que la misma no ostenta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; por consiguiente, el presente recurso deviene inadmisibile por no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jorge Lora Castillo contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00350, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jorge Lora Castillo y a la parte recurrida, Elpidio Mireles Lizardo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**